

Contenido

• EDITORIAL	1
• CORPORATIVO: ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	2
• FISCAL: REFORMA FISCAL 2008	4
• AMBIENTAL: REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA AMBIENTAL A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO	16
• LABORAL: EMPRESAS DE OUTSOURCING	17
• ADMINISTRATIVO: TRAMITACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA	19
• ARBITRAJE: RESOLUCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA DE RECURSOS PROCEDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE UN INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL	20

EDITORIAL**MANUEL LIZARDI ALBARRÁN,
PREMIO NACIONAL DE JURISPRUDENCIA**

Nos es muy grato compartir con todos los clientes y amigos del despacho un acontecimiento que nos ha llenado de alegría y de orgullo: la entrega del Premio Nacional de Jurisprudencia, otorgado por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, a Don Manuel Lizardi Albarrán, por su ejemplar vida profesional y sus servicios a la sociedad mexicana en la docencia y la formación de abogados. Don Manuel Lizardi, una persona cuya sabiduría hemos podido constatar generaciones enteras de abogados, forma parte desde 1986 de Von Wobeser y Sierra, S.C. como consultor.

El Premio Nacional de Jurisprudencia fue creado por la Barra Mexicana Colegio de Abogados con el fin de dignificar la profesión jurídica en todas sus ramas, incluidas la abogacía y el estudio y la enseñanza del derecho. La distinción se otorga anualmente a una sola persona, no por una obra individual, sino por su trayectoria profesional completa, tomando en cuenta sus servicios a la sociedad mexicana en los ámbitos de la creación, ampliación, ejercicio, investigación, enseñanza y divulgación del derecho y de la ciencia de la jurisprudencia.

Don Manuel Lizardi Albarrán nació en la ciudad de Celaya, Guanajuato, el 8 de enero de 1913. Sus padres fueron el Licenciado Fernando Lizardi Santana, Diputado Constituyente y Primer Secretario del Congreso Constituyente, y su esposa, la señora Teresa Albarrán Espinosa.

Cursó sus estudios profesionales entre 1936 y 1940 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. El 14 de julio de 1945 realizó su examen profesional, defendiendo la tesis *Ensayo sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso*, que le valió la aprobación por unanimidad y la mención honorífica.

Don Manuel fue pionero en México en la materia de fideicomiso, y es en ella donde se hallan sus más importantes contribuciones al derecho. Acaso más que nadie, impulsó dicho instrumento como herramienta para resolver, con gran seguridad, problemas que venía enfrentando el desarrollo del país en turismo, asuntos laborales, inversión extranjera, patrimonio inmobiliario, negocios, pensiones, garantías y sucesiones, entre otros campos.

En 1968, Don Manuel fue nombrado Director Jurídico del Banco Nacional de México. De 1968 a 1982 fungió en la misma institución como

See the English version on the back

Secretario del Consejo de Administración, y de 1982 a 1986 actuó como asesor en compañías de seguros y casas de bolsa antes ligadas al mismo banco, y cuyos activos no fueron objeto del decreto de estatización.

Don Manuel ha formado grandes abogados no sólo en la práctica del derecho, sino también desde la docencia. Por la cátedra “Primer Curso de Derecho Mercantil” de la Escuela Libre de Derecho vio pasar más de cuarenta y seis generaciones de alumnos que lo respetaron y admiraron enormemente.

La dedicación de sus más nobles afanes y su indeclinable y severa observancia de las normas morales en el ejercicio de la profesión no tendrían trascendencia alguna si quienes tenemos el honor de ostentarnos como compañeros de trabajo, alumnos y amigos suyos no las llevamos a la práctica.

Don Manuel nunca se empeña en darnos una verdad definitiva: se ocupa de desarrollar nuestro sentido jurídico para encontrar juntos soluciones a la problemática planteada. Así se forja el criterio. Don Manuel, siempre agudo en sus observaciones y con bien intencionada ironía, gusta de estimularnos... No hay momento en que, después de sus comentarios, no nos sintamos con la necesidad impostergable de acudir a los libros para saciar una sed de saber, motivada y guiada por él.

Don Manuel Lizardi es un hombre de hondos afectos. Sus quereres, que son muchos, ocupan los sitios principales de su vida: su fe, su familia, su patria, sus amigos, su trabajo, su escuela, sus alumnos. En particular, su entrañable familia es reflejo fiel de lo que él mismo es: alegría, unidad, sinceridad, solidaridad, firmeza y moderación.

Laborar con él es placentero y creativo. Todos los que trabajamos en Von Wobeser y Sierra, S.C. nos sentimos afortunados y orgullosos de poder aprender todos los días de un gran jurista y de una gran persona como él.

Actualmente, Don Manuel está por terminar y mandar a imprenta su libro *La Ley General de Sociedades Mercantiles comentada*, que contiene estudios serios y profundos sobre cada uno de los artículos de dicha ley, estudios realizados con la calidad y el contenido jurídico que solamente alguien de su talla podría alcanzar en la labor de investigación jurídica.

Los que hemos tenido el placer enorme de conocerlo, de quererlo, sabemos que hay personas y momentos en la vida que no se olvidan, que no pasan, que se quedan en nosotros. ¡Larga vida a Don Manuel!

Atentamente,
Claus von Wobeser

CORPORATIVO

ANÁLISIS

ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

El artículo

En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte del capital y las utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

Comentarios

Este artículo consigna un derecho para la sociedad y una carga para los socios que se separan o que son excluidos de la sociedad, y a la vez una protección para los acreedores de la sociedad, para la sociedad misma y para los socios que quedan dentro de la sociedad. Del texto del artículo se desprende que tiene un carácter general, aplicable a todo tipo de sociedades, con excepción de las sociedades de capital variable, pero con una tendencia a la aplicación preferente en los casos de las sociedades en las que los socios solamente responden hasta por el monto de sus aportaciones.

La existencia de este artículo tiene una clara explicación. Es principio natural y legal que toda persona que entra a formar parte de una sociedad responde indirectamente, a través de su aportación, de las obligaciones de la sociedad. Pero la salida de un socio por cualquier causa, exclusión o separación implica, en principio, la actualización de su derecho a recibir su haber social; y la recepción de su haber social trae como consecuencia necesaria la reducción de la solvencia de la sociedad, que tendría que hacer frente a las obligaciones sociales, incluyendo las contraídas antes de la salida de los socios excluidos o separados, con los haberes correspondientes a los demás socios, que quedan dentro de la sociedad.

Esto es evidentemente injusto, por lo que se justifica plenamente este artículo que permite a la sociedad retener la parte del capital y de las utilidades —debe agregarse de las reservas— de los socios excluidos o separados hasta que se concluyan las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación. La parte final del

artículo está incompleta porque dice: "...debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que corresponda", cuando debiera decir: "la liquidación y pago del haber social que corresponda". La razón: liquidar en este caso significa solamente determinar en dinero el importe de una deuda.

Hay un aspecto en el que parece que no reparó el legislador, pero que no puede ignorarse, y es que la exclusión o separación de un socio es una reducción del capital social "efectuado mediante reembolso a los socios", y que, además, obliga a una modificación de la escritura social. Por tanto, es también aplicable el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), que obliga a la sociedad a publicar tres veces —con intervalos de diez días, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad— la reducción del capital, y concede el derecho de oposición a los acreedores de la sociedad hasta cinco días después de la última publicación.

Este artículo está colocado dentro de la parte general de la LGSM y es de suponerse que aplica a todo tipo de sociedad. Sin embargo, nos parece que es de difícil aplicación en lo que se refiere a la exclusión de socios en el caso de la sociedad anónima. Desde luego, en los casos de la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple y la sociedad de responsabilidad limitada son aplicables las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 50 de la LGSM, que pueden dar lugar a la rescisión del contrato social respecto a cualquier socio, y por tanto a la exclusión de éste. En lo que toca a la separación, creemos que ésta no procede por simple deseo o voluntad de los socios, pero que sí procedería para los accionistas que hubieren votado en contra de resoluciones de la asamblea general extraordinaria que les causaren daño, por ejemplo, aplicando por analogía las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 182 de la LGSM.

Ésta no prevé casos de exclusión de los socios en la sociedad anónima, pero quizá pudieran intentarse y hacerse valer en los casos de acciones penales o civiles en contra de la sociedad por algún grupo de accionistas. En cuanto a los derechos de separación, la LGSM los prevé en el artículo 206 para los accionistas que hayan votado en contra, cuando la asamblea general de accionistas ha adoptado resoluciones sobre cambio de objeto y de nacionalidad de la sociedad o sobre su transformación (LGSM, artículo 182, fracciones IV, V y VI).

No está del todo claro por qué este artículo hace la excepción en los casos de las sociedades de capital varia-

ble. El principio general es que todo socio debe responder con sus aportaciones por las obligaciones contraídas por la sociedad mientras fue socio. Las razones que pueden explicar la excepción son las siguientes: (i) en las sociedades de capital variable todos los terceros y posibles acreedores están advertidos de que el capital de la sociedad es susceptible de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, y (ii) en la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la comandita por acciones, hay un capital mínimo no sujeto a retiro. Finalmente, la LGSM no es clara, pero es nuestra opinión que la excepción debe ser aplicable solamente a la parte variable del capital, y no al capital mínimo fijo no sujeto a retiro.

FISCAL

ANÁLISIS

REFORMA FISCAL 2008

En enero de 2008 el marco jurídico fiscal mexicano fue modificado de manera relevante, principalmente por la introducción de dos nuevos impuestos y por otras reformas importantes a la regulación de las contribuciones ya existentes.

El presente artículo tiene como finalidad explicar en términos generales cuáles son las principales características de este nuevo régimen tributario, para lo cual a continuación nos referiremos a dos nuevos impuestos, el Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, para después comentar las principales modificaciones hechas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al Código Fiscal de la Federación (CFF).

1. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**1.1. Generalidades**

El 20 de junio de 2007, el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Contribución Empresarial a Tasa Única. Dentro del proceso legislativo, la Cámara de Diputados modificó aspectos relevantes de la propuesta, así como el título de la iniciativa, a Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU). Finalmente, tras la sanción del Ejecutivo Federal, la Ley del IETU fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 1º de octubre de 2007, estableciéndose que entraría en vigor, en términos generales, el 1º de enero de 2008.

Esta ley crea un nuevo impuesto que se caracteriza, fundamentalmente, por lo siguiente:

- a. Sustituye al Impuesto al Activo (IMPAC) y, por ende, la ley del IMPAC se abroga a partir del ejercicio 2008. Al igual que el IMPAC, el IETU es un impuesto complementario del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y, de hecho, la ley prevé el acreditamiento del ISR al IETU;
- b. Grava a una tasa fija las utilidades fiscales derivadas de actividades empresariales, bajo un esquema de flujos de efectivo;
- c. Para determinar la base gravable, prevé deducciones limitadas al ingreso acumulable, pero a fin de

asimilar su determinación a la del ISR, prevé además la aplicación de créditos directos contra el IETU;

- d. Su pago se calcula por ejercicios y se paga mediante declaración que debe presentarse en el mismo término que el entero del ISR;
- e. Para definir la mayoría de sus conceptos, la Ley del IETU se remite a los conceptos de la ISR y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ordenamientos entre los que existe una correlación.

1.2. Sujetos y actividades objeto

Están obligadas al pago del IETU las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan —independientemente del lugar donde se generen— por la realización de las siguientes actividades:¹

- a. Enajenación de bienes;
- b. Prestación de servicios independientes;
- c. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del IETU por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

No obstante lo anterior, en términos generales la Ley prevé la existencia de los siguientes sujetos exentos del IETU: (i) la Federación, las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades paraestatales; (ii) los sujetos no contribuyentes del ISR en ciertos casos; (iii) las donatarias autorizadas; (iv) las personas físicas y morales con ingresos obtenidos de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras por los ingresos que estén exentos conforme a la ISR; (v) las personas morales cuyos accionistas sean fondos de pensiones y jubilaciones residentes en el extranjero; y (vi) las personas físicas que realicen, en forma aislada, actos que sean gravados por el IETU.

1.3. Tasa

Por lo que respecta a la tasa que se ha fijado para el IETU, ésta es de 17.5% aplicado a la utilidad fiscal (ingre-

¹ La definición de cada una de estas actividades es la que se establece dentro de la Ley del IVA. El título de la Ley deriva, precisamente, de las actividades que la misma grava.

so gravado menos deducciones autorizadas). Por disposición transitoria, las tasas para los ejercicios de 2008 y 2009 serán menores, esto es de 16.5% y 17%, respectivamente.

1.4. Base gravable

1.4.1. Ingresos

La ley prevé tres distintas clases de ingresos del contribuyente de este impuesto: (a) ingresos gravados, (b) ingresos exentos, e (c) ingresos no objeto.

- a. Los **ingresos gravados** son aquellos que el contribuyente deberá sumar para después aplicar las deducciones autorizadas. En términos generales, estos ingresos son los que se derivan de la ejecución de las actividades objeto del impuesto, así como las cantidades que se carguen al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente y las cantidades que se paguen al contribuyente derivadas de intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos.

Dentro de estos ingresos no se consideran los impuestos que hayan sido trasladados. Además, se prevén reglas especiales para los ingresos relacionados con (i) anticipos o depósitos restituidos al contribuyente y deducidos previamente, (ii) cantidades percibidas de instituciones de seguros por actualizaciones de riesgo, (iii) instituciones financieras, y (iv) permutas y pagos en especie (valor de mercado o de avalúo).

Para efectos de su cálculo, el ingreso gravado se considera obtenido cuando las contraprestaciones se cobren efectivamente, en términos de la Ley del IVA.

- b. Por lo que respecta a los **ingresos exentos** del IETU, la ley prevé, en términos generales, los siguientes: (i) los derivados de las enajenaciones de partes sociales o acciones, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, (ii) los derivados de la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos de crédito que otorguen derechos inmobiliarios cuya enajenación sea hecha por personas físicas de forma accidental o en bolsa por fideicomisos dedicados a la construcción o adquisición inmobiliaria, (iii) los derivados de la compra-venta de moneda nacional o extranjera, salvo en el caso de las casas de cambio, y (iv) los ingresos accidentales de personas físicas.

- c. Finalmente, con la intención de evitar la disminución de la base gravable como resultado de deducciones injustificadas, el legislador previó la existencia de los denominados **ingresos no objeto**, que no deben ser tomados en consideración en forma alguna al calcular el pago del impuesto. Dentro de estos ingresos se encuentran las regalías entre partes relacionadas y los intereses que no forman parte del precio, así como las operaciones financieras derivadas, cuando el subyacente referido no está afecto al IETU.

Por lo que hace a las regalías entre partes relacionadas, sólo los pagos entre éstas por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos serán ingresos gravados y, correlativamente, deducciones autorizadas. Los pagos de regalías entre partes independientes sí se considerarán gravados.

1.4.2. Deducciones

A efecto de determinar los ingresos del contribuyente, se prevé la aplicación de deducciones autorizadas. En términos muy generales, todas las erogaciones derivadas de la ejecución de las actividades objeto del impuesto pueden deducirse. Los requisitos son los siguientes:

- Que las erogaciones correspondan a las actividades objeto del impuesto;
- Que sean estrictamente indispensables;
- Que cumplan con los requisitos de deductibilidad previstos en la Ley del ISR;
- Que hayan sido efectivamente pagadas.

1.4.2.1. Deducción de inversiones

Algunas deducciones autorizadas están reguladas de manera especial, como sucede con la deducción de inversiones. De hecho, la regulación de esta deducción es uno de los conceptos que harán que las bases de pago del IETU y del ISR sean diferentes.

De acuerdo con la Ley del IETU, las inversiones realizadas a partir del 1º de enero de 2008 se deducirán en su totalidad (100%) en el ejercicio en el que sean efectivamente pagadas. En cambio, la Ley del ISR prevé que las inversiones se deduzcan mediante depreciación en cada ejercicio, aplicando los porcentajes autorizados por dicha ley.

Por lo que respecta a las inversiones nuevas realizadas entre septiembre y diciembre de 2007, se podrá deducir

una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de 2008, hasta agotarla. En relación con los pagos provisionales, se aplicará una doceava parte de la cantidad que le corresponde al ejercicio, multiplicada por el número de meses transcurridos en el ejercicio.

Finalmente, se prevé que respecto a las inversiones realizadas del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007 y que no se hubiesen deducido conforme al párrafo anterior, se podrá determinar un crédito a favor, que se aplicará en contra del IETU. Para calcular este crédito, se debe actualizar el saldo pendiente por deducir del ISR a diciembre de 2007 y multiplicar la cantidad que se obtenga por el factor de 0.175 (0.165 para el año 2008 y 0.170 para el 2009). Del resultado obtenido, podrá acreditarse un 5% en cada ejercicio fiscal, durante diez ejercicios fiscales, a partir del ejercicio fiscal de 2008. Este acreditamiento también impacta los pagos provisionales.

De acuerdo a lo anterior, prácticamente el 50% de la deducción pendiente se pierde, y el 50% restante se acredita a razón de 5% anual; si este acreditamiento no se aprovecha en el ejercicio correspondiente, se pierde.

1.4.3. Crédito por deducciones en exceso

Cuando las deducciones autorizadas en un ejercicio sean mayores a los ingresos gravados, los contribuyentes tendrán derecho a acreditar contra el IETU causado un crédito fiscal determinado por el monto que resulte de aplicar el factor de 0.175 (0.165 para el año 2008 y 0.170 para el 2009) a la diferencia entre dichas deducciones y dichos ingresos. Este crédito podrá acreditarse contra el ISR o contra el pago (provisional y anual) del IETU de los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarlo, debiéndose actualizar paulatinamente.

Si el contribuyente no acredita dicho crédito en el ejercicio fiscal autorizado para ello, perderá el derecho a aplicarlo en ejercicios posteriores hasta por el monto en el que pudo acreditarlo.

1.4.4. Crédito por sueldos y salarios

Los sueldos y salarios son erogaciones derivadas de un servicio personal subordinado y, por lo tanto, no son objeto del IETU ni pueden ser deducidos. Sin embargo, la ley establece un crédito por dichos pagos, que los contribuyentes podrán aplicar contra el impuesto del ejercicio, reconociendo parcialmente el efecto económico de dichas erogaciones.²

² El crédito fiscal será determinado aplicando el factor equivalente a la tasa del IETU a todas las cantidades derivadas de los pagos por salarios, asimilados y aportaciones de seguridad social.

El crédito corresponde a erogaciones por concepto de cuotas de seguridad social e ingresos gravados con el ISR por sueldos y salarios, así como por conceptos asimilados a éstos, pero no incluye las aportaciones correspondientes a sueldos y salarios exentos del ISR, como las de previsión social.

La aplicación de este crédito tiene una prelación posterior al denominado crédito por deducciones en exceso, antes referido, y el mismo sólo podrá utilizarse contra el impuesto generado en el ejercicio en que se obtuvo el crédito.

1.4.5. Crédito por inventarios

Conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 5 de noviembre de 2007, se prevé un crédito contra el IETU por concepto de los inventarios que se tengan al 31 de diciembre de 2007, cuando el costo de lo vendido sea deducible para los efectos del ISR.

Este crédito se podrá aplicar conforme a las siguientes reglas:

- El importe del inventario se determinará calculando su valor conforme a los métodos de valuación que se hayan utilizado para efectos del ISR;
- El importe del inventario se multiplicará por el factor equivalente a la tasa del IETU; en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales, a partir de 2008, se acreditará 6% del resultado obtenido.

Por lo que respecta a los pagos provisionales del IETU, los contribuyentes podrán acreditar contra éstos la doceava parte del monto acreditable en el ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes del pago.

1.4.6. Acreditamiento del ISR

Toda vez que el IETU es un impuesto complementario del ISR, la nueva ley prevé un acreditamiento del ISR del propio ejercicio, entendiéndose por éste el efectivamente pagado en términos de la Ley del ISR. Para estos efectos, también se considera ISR pagado el enterado por concepto de dividendos, cuando éstos no provengan de una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), y el pagado en el extranjero respecto de los ingresos gravados por el IETU. No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiera cubierto mediante acreditamientos (excepto impuestos a los Depósitos en Efectivo) y reducciones conforme a la ley.

1.5. Cálculo del impuesto

Con base en lo hasta ahora expuesto, el impuesto del ejercicio se determina aplicando la tasa del impuesto al monto que resulta de disminuir los ingresos con las deducciones autorizadas, y aplicando el acreditamiento de diversas partidas, conforme a la operación siguiente:

Ingresos gravados	
(-) Deducciones autorizadas	
(-) Deducción de inversiones nuevas [último cuatrimestre de 2007 (x) 1/3]	
(=) Base gravable	
(x) Tasa aplicable [17.5% a partir de 2010, 17% en 2009 y 16.5% en 2008]	
(=) IETU del ejercicio	
(-) Crédito por deducciones en exceso	
(=) Subtotal	
(-) Crédito por salarios gravados y seguridad social a cargo del patrón	
(-) Crédito por inversiones [1998-2007]	
(-) Crédito por inventarios	
(-) ISR del ejercicio [sin tomar en cuenta el cubierto mediante acreditamiento (excepto impuestos a los Depósitos en Efectivo) y reducciones conforme a ley]	
(=) IETU a cargo	
(-) Pagos provisionales del IETU	
(=) IETU a cargo del contribuyente	

Un aspecto muy relevante de esta nueva ley es la llamada prelación imperativa en la aplicación de los créditos. En términos generales, podemos decir que a excepción del Crédito por Deducciones en Exceso, cuya aplicación puede realizarse en contra del ISR o en ejercicios subsecuentes del IETU, los créditos fiscales sólo se acreditan en contra del IETU a cargo del contribuyente y únicamente en el ejercicio al que corresponden, lo que cancela el derecho de aplicarlos en ejercicios subsecuentes.

1.6. Pagos provisionales del IETU

Los pagos provisionales deben efectuarse de manera mensual, a cuenta del IETU del ejercicio, mediante declaración que se presenta en el mismo plazo que los pagos provisionales del ISR. Estos pagos deben efectuarse sobre la base de ingresos y deducciones acumuladas al mes de que se trate. Para calcularlos, a la totalidad de los ingresos gravados del período que va del inicio del ejercicio al último día del mes al que corresponda el pago, deberán restarse las deducciones correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa que toque.

Finalmente, para calcular los pagos provisionales del IETU se prevé la aplicación proporcional de los acreditamientos adicionales que se explicaron para el pago anual.

En caso de que no sea posible acreditar total o parcialmente los pagos provisionales en contra del IETU, podrán acreditarse contra el ISR del ejercicio; la devolución podrá solicitarse cuando, después de efectuar dicha compensación, exista un remanente a favor del contribuyente.

1.7. Devolución del IMPAC

En virtud de que la entrada en vigor de la Ley del IETU abrogó la Ley del IMPAC, su reglamento y sus disposiciones administrativas, la ley prevé que los contribuyentes que estuvieron obligados al pago del IMPAC, y que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el ISR, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas de IMPAC que hayan efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que se pague el ISR, siempre que dichas cantidades no se hayan devuelto con anterioridad y no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la ley que se abroga.

Esta devolución no puede ser mayor a la diferencia entre el ISR efectivamente pagado en el ejercicio y el IMPAC que resulte menor de los ejercicios 2005, 2006 y 2007, en los términos de la ley que se abroga, sin que en ningún caso la devolución pueda ser superior al 10% del IMPAC por el que se solicita la devolución. En el cálculo de esta diferencia no se considerarán ciertas reducciones previstas en el Reglamento de la Ley del IMPAC.

Adicionalmente, la ley dispone que cuando el ISR del ejercicio sea menor al IETU del mismo ejercicio, se podrán compensar contra la diferencia entre ambos las cantidades susceptibles de ser devueltas.

Por último, se prevé que cuando el contribuyente no solicite la devolución o efectúe la compensación en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores.

1.8. Facultades de las autoridades

De manera específica, la ley prevé la facultad de la autoridad fiscal para determinar presuntivamente un crédito fiscal por concepto del IETU determinando los ingresos gravados, aplicando a los mismos las deducciones que en su caso se comprueben y aplicando la tasa que corresponda.

No obstante, el contribuyente podrá optar por que las autoridades fiscales apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y la tasa correspondiente al resultado de lo anterior.

1.9. Reglas especiales

Lo hasta ahora expuesto describe desde nuestro punto de vista la regulación general del IETU. Sin embargo, la misma ley prevé una reglamentación especial para los siguientes conceptos, entre otros: sociedades que consolidan fiscalmente, integrantes de las personas morales con fines no lucrativos, fideicomisos, sistema financiero y operaciones financieras derivadas y régimen de pequeños contribuyentes, entre otros.

Esta reglamentación especial se presenta a detalle en diversos capítulos de la ley, pero su especificidad escapa a los propósitos de esta síntesis.

2. IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

2.1. Generalidades

El 1º de octubre de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que crea el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), mismo que entrará en vigor el 1º de julio de 2008.

La finalidad de este impuesto es constituir un mecanismo de combate a la economía informal, identificando y gravando a aquellas personas que realizan actividades comerciales y reciben pagos en efectivo que posteriormente son depositados en las instituciones financieras del país.

2.2. Sujetos, objeto y tasa

Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que reciban depósitos en efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, en cualquier tipo de cuenta de la que sean titulares ante las diferentes instituciones del sistema financiero. Los depósitos en efectivo estarán gravados con una tasa del 2% sobre el importe total de los mismos.

Se deben considerar como “depósitos en efectivo” los que tengan tal carácter en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTyOC), además de las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. La LGTYOC sólo se refiere a “depósitos bancarios de dinero”, consistentes en el depósito de un suma de dinero, en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, lo que transfiere la propiedad del dinero a quien lo recibe, quedando obligado éste último a restituir la suma depositada en la misma especie.

No se consideran depósitos en efectivo, y por ende no están gravados, los que se reciban en las cuentas mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito y otros documentos y sistemas pactados con las instituciones del sistema financiero; es decir, se encuentran excluidas todas aquellas transferencias que no encuadren dentro del concepto de depósitos bancarios de dinero a que se hizo alusión anteriormente.

Se consideran instituciones del sistema financiero aquellas catalogadas como tales en la Ley del ISR. Entre ellas están las sociedades de ahorro y préstamo; las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas; las sociedades controladoras de grupos financieros; los almacenes generales de depósito; las administradoras de fondos para el retiro; las arrendadoras financieras; las uniones de crédito; las sociedades financieras populares; los sociedades de inversión de renta variable; las sociedades de inversión en instrumentos de deuda; las empresas de factoraje financiero; las casas de bolsa; las casas de cambio, y las sociedades financieras de objeto limitado. Igualmente, forman parte del sistema financiero las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

2.3. Exenciones

No se pagará el IDE por los primeros 25,000.00 pesos que se reciban durante cada mes del ejercicio fiscal en una o varias cuentas de un mismo titular ante una mis-

ma institución del sistema financiero. Por el excedente, el impuesto se determinará aplicando la tasa señalada en el inciso anterior.

Por regla general, el depósito en efectivo se considerará realizado a favor del titular registrado de la cuenta. Excepcionalmente y mediante comunicación por escrito a la institución financiera, el titular podrá solicitar que el monto de la exención y del impuesto se distribuya entre las personas que aparecen como co-titulares de la cuenta en la proporción deseada.

2.4. Recaudación del impuesto

El impuesto correspondiente a los depósitos en efectivo que se realicen durante cada mes calendario será recaudado por las propias instituciones financieras el último día del mes, y deberá ser enterado ante la Tesorería de la Federación a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de recaudación.

El monto total del impuesto mensual será recaudado de cualquiera de las cuentas que el contribuyente tenga abiertas ante la institución, a elección de ésta. Si se realizan depósitos a plazo sin que el depositante tenga otro tipo de cuentas abiertas, el impuesto será recaudado por la institución hasta el vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo.

Si los fondos del contribuyente no son suficientes para cubrir el impuesto correspondiente, el impuesto o su remanente deberá ser recaudado en cuanto el contribuyente realice algún depósito ante la institución financiera.

Las instituciones financieras deberán mantener debidamente informado al Servicio de Administración Tributaria (SAT) respecto del impuesto no recaudado por falta de fondos o por omisión de las propias instituciones ya que, en caso contrario, ellas serán solidariamente responsables, con el propio contribuyente, respecto de los montos no recaudados.

2.5. Cobro coactivo

Si de la información que las instituciones financieras proporcionen al SAT resulta que existe impuesto pendiente de recaudación, las autoridades fiscales determinarán automáticamente el crédito fiscal correspondiente, lo notificarán al contribuyente y le otorgarán un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al requerimiento de pago y cobro del crédito fiscal, más actualizaciones y recargos.

2.6. Acreditamiento, compensación y devolución anuales

El IDE pagado durante el ejercicio fiscal puede acreditarse contra el ISR a cargo del contribuyente. Si el IDE es mayor, la diferencia podrá acreditarse contra el ISR retenido a terceros; en caso de subsistir una diferencia, ésta podrá compensarse contra las contribuciones federales a cargo del contribuyente en términos del Código Fiscal de la Federación (CFF).

En caso de que todavía exista una diferencia, el contribuyente podrá solicitar la devolución de este impuesto.

Es importante precisar que el derecho al acreditamiento se perderá si éste no se realiza, pudiendo hacerse, respecto de un ejercicio fiscal y hasta por el monto en que pudo realizarse. Adicionalmente, el derecho al acreditamiento no es transferible, ni por cesión ni por fusión.

2.7. Acreditamiento, compensación y devolución mensuales

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que el IDE que haya sido pagado (mediante recaudación) en un mes determinado se acredite en contra del monto del pago provisional de ISR que corresponda a dicho mes.

Al igual que en el caso del impuesto anual, si el impuesto pagado en un mes es mayor que el monto del pago provisional de ISR de ese mes, la diferencia podrá acreditarse en contra del ISR retenido a terceros en dicho mes. Si subsistiera una diferencia, ésta podrá compensarse en contra de las contribuciones federales a cargo del contribuyente y, en caso de todavía existir un remanente, podrá solicitarse su devolución.

A diferencia del impuesto del ejercicio, la devolución sólo será procedente si ésta es dictaminada por un contador público registrado que cumpla con los requisitos establecidos por el SAT mediante reglas de carácter general.

2.8. Opción para acreditamiento mensual

Los contribuyentes podrán optar por acreditar, en contra del monto del pago provisional de ISR que corresponda a un determinado mes, una cantidad equivalente al monto estimado del IDE que pagarían el mes siguiente.

Una vez que se determine el monto del IDE realmente pagado (mediante recaudación de las instituciones financieras) en el mes de que se trate, se realizará la comparación con el impuesto acreditado en ese mes.

Si el IDE acreditado resultó mayor al efectivamente pagado, la diferencia deberá enterarse conjuntamente con el monto del pago provisional de ISR correspondiente al mes siguiente al cual se acreditó. Si dicha diferencia es igual o mayor al 5% del IDE realmente pagado, el entero de la diferencia deberá pagarse con actualizaciones y recargos.

Cuando, por el contrario, el IDE que se acredite sea menor al efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse o compensarse, o podrá solicitarse su devolución, en los términos antes apuntados.

3. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A continuación explicamos las principales modificaciones introducidas a la Ley del ISR.

3.1. Ingresos - préstamos, aportaciones de capital y aportaciones para futuros aumentos de capital

Como una medida para tener mayor control sobre la procedencia de flujos de efectivo y evitar que ciertas operaciones puedan recharacterizarse como préstamos, aumentos de capital o aportaciones para futuros aumentos de capital, se establece como una obligación de los contribuyentes dar aviso a las autoridades fiscales cuando reciban préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a 600,000.00 pesos, dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que se reciban las cantidades.

Si el contribuyente no diera aviso, las cantidades recibidas se considerarán como ingreso acumulable para efectos del ISR.

3.2. Deducciones

3.2.1. Donativos

Se establece un máximo para la cantidad que puede ser deducible por concepto de donaciones. Para las personas morales, hasta un 7% de las utilidades obtenidas por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior; para las personas físicas, hasta un 7% de sus ingresos acumulables del ejercicio anterior al que se hagan las donaciones.

Asimismo, se hacen más estrictos los requisitos que deben cumplir las donatarias para que se consideren como

autorizadas y puedan los donantes deducir los donativos que les otorguen. En efecto, a partir de 2008, deberán informar al SAT de los donativos que reciban en efectivo, moneda extranjera o piezas de oro o plata cuyo monto sea superior a los 100,000.00 pesos.

Además, las donatarias autorizadas deberán informar al SAT de las operaciones que celebren entre partes relacionadas y de los servicios o bienes que reciban de las personas que les hayan otorgado donativos deducibles.

Por último, se obliga a las donatarias autorizadas a cumplir con los requisitos administrativos contenidos en el Reglamento de la Ley del ISR.

3.2.2. Salarios

De acuerdo con la sustitución del Crédito al Salario por el Subsidio para el Empleo, se establece como requisito para deducir los salarios el cumplir con las nuevas disposiciones que regulan el subsidio para el empleo.

3.2.3. Pérdida en venta de acciones y partes sociales

Permanece el régimen cedular según el cual sólo es posible deducir las pérdidas generadas por venta de acciones contra las utilidades que por el mismo concepto obtengan los contribuyentes. Además, se incluyen en la propia Ley del ISR los requisitos para la deducibilidad de estos conceptos, que antes se encontraban en el Reglamento de esta ley.

Para dar mayor oportunidad a los contribuyentes de recuperar dichas pérdidas, se incrementa de cinco a diez años el período de aplicación de las pérdidas generadas a partir de 2008.

Asimismo, se incorporan medidas que obligan a pactar a valor de mercado la enajenación de acciones o partes sociales que no cotizan en bolsa de valores concesionada, y a presentar ante las autoridades administrativas los avisos y estudios de precios de transferencia respectivos en caso de que estas operaciones se lleven a cabo entre partes relacionadas.

3.2.4. Intereses por créditos respaldados

Se prevé que se puedan deducir los intereses provenientes de créditos cuando éstos otorguen financiamiento a una persona y estén garantizados por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, propiedad del acreditado o de partes relacionadas con éste que sean residentes en México, y cuando el acreditante no

pueda disponer legalmente de dichas acciones o instrumentos, salvo en el caso de que el acreditado incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito respectivo y se dejen de considerar las operaciones como créditos respaldados.

3.3. Personas físicas

3.3.1. Enajenación de acciones llevada a cabo por personas físicas en bolsa de valores

A partir del 2 de octubre de 2007, se grava la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando sea realizada por personas físicas en bolsa de valores y se cumpla cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. La persona o grupo de personas que directa o indirectamente tiene 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora enajena, en un periodo de 24 meses, 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad de que se trate, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar;
- b. La persona o grupo de personas que tiene el control de una emisora lo enajena mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un período de 24 meses;
- c. La enajenación de las acciones se realiza fuera de bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos;
- d. Las enajenaciones son efectuadas como operaciones de registro o cruces protegidos o de cualquier otra denominación que impide que las personas que realizan las enajenaciones acepten ofertas más competitivas.

Consideramos que esta reforma requerirá de varias aclaraciones y de reglamentación por parte de las autoridades fiscales.

3.3.2. Tarifa para calcular el impuesto de los empleados

Se sustituye el Crédito al Salario por el Subsidio para el Empleo y se integra en una sola tarifa tanto el ISR como el subsidio fiscal aplicables a las personas físicas.

3.4. Residentes fiscales en el extranjero

3.4.1. Mercados reconocidos en la enajenación de acciones

Como consecuencia de la reforma que sufrió el CFF, se adecua la referencia legal sustituyendo el término de 'mercados de amplia bursatilidad' por 'mercados reconocidos'.

3.4.2. Intereses

Nuevamente, en las disposiciones de vigencia anual se establece la tasa de 4.9% para el 2008, la cual aplica a los intereses pagados a bancos que se encuentren registrados y que sean residentes de un país con el que México tenga en vigor un tratado para impedir la doble tributación, siempre y cuando se cumplan los beneficios del mencionado tratado y los bancos sean los beneficiarios efectivos de los intereses.

3.5. Regímenes fiscales preferentes

Se reestructura el capítulo que regula los regímenes fiscales preferentes, con las siguientes modificaciones principales:

- a. Se castiga a las entidades jurídicas transparentes extranjeras considerando sus ingresos como provenientes de regímenes fiscales preferentes, independientemente de que esos ingresos no estén sujetos a un régimen preferencial;
- b. Se aclara que se deberán considerar todas y cada una de las operaciones para determinar si los ingresos se encuentran o no sujetos a un régimen fiscal preferente. Sin embargo, cuando la operación se realice a través de una entidad extranjera que tribute en el extranjero, se deberá considerar la utilidad o pérdida fiscal que genere dicha entidad;
- c. Se modifica el concepto de ingreso pasivo incluyendo dentro de él la enajenación de bienes intangibles; las operaciones financieras derivadas, cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones o mediaciones; la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país, territorio o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad o figura jurídica extranjera, y de bienes provenientes de servicios prestados fuera de dicho país, territorio o jurisdicción. Además, se excluye del concepto de ingresos pasivos los obtenidos a título gratuito y los generados por enajena-

ción de bienes inmuebles y otorgamiento de uso o goce temporal de bienes;

- d. Anteriormente, se tenía la opción de no considerar como ingreso sujeto a régimen fiscal preferente el que proviniera de un país con el que México tuviera en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, o cuando los contribuyentes dictaminaran sus estados financieros a través de alguna firma de contadores que tuviera presencia en México. Sin embargo, a partir de 2008 se elimina esta opción;
- e. Siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos, se establece la posibilidad de no considerar como ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente los relativos a regalías de patentes industriales;
- f. También, existe la posibilidad de no considerar como ingreso sujeto a régimen fiscal preferente el proveniente de la enajenación de acciones entre empresas del mismo grupo como consecuencia de una reestructuración internacional, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos.

3.6. Simulación fiscal

De una forma arbitraria se otorga a las autoridades fiscales la facultad, nueva, de determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales.

Esta facultad la podrán ejercer para casos de (i) régimen fiscal preferente, (ii) precios de transferencia y (iii) determinación de los ingresos de fuente de riqueza en el país.

Finalmente, aunque para determinar si existe un acto simulado puede basarse en presunciones, la autoridad deberá fundar y motivar debidamente el oficio en el que se determine la simulación.

4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Se comentan a continuación las principales modificaciones introducidas al CFF.

4.1. Comprobantes de pago

A partir de 2008, se faculta a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes ratificación de las firmas de las promociones que presenten, siempre que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad.

Con lo anterior, se dota a la autoridad de una amplia discrecionalidad para requerir la referida ratificación, por lo que habrá que ver cómo se aplica este artículo en la práctica y si esta facultad no desemboca en una mayor lentitud en los trámites fiscales.

4.2. Representación ante autoridades fiscales

Para la representación ante las autoridades fiscales mediante carta poder se agregó, a los ya existentes, el requisito de presentar también copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con el original.

4.3. Devoluciones

Se establece claramente la atribución de las autoridades fiscales para ejercitar facultades de comprobación con el fin exclusivo de verificar la procedencia de devoluciones. A este respecto, se prevé lo siguiente:

- a. En primer lugar, el ejercicio de estas facultades tiene como consecuencia la suspensión de los plazos con que cuenta la autoridad para dar trámite y efectuar la devolución de contribuciones;
- b. Asimismo, el plazo máximo de ejercicio de estas facultades será de 90 días a partir de que se notifique de su inicio al contribuyente. Este plazo se puede extender hasta 180 días, siempre que en su ejercicio se requiera información de terceros, o que la solicitud de devolución haya sido presentada por contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades de otro país, o que se esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, o que se estén ejerciendo facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII (partes relacionadas en el extranjero), 215 (operaciones entre partes relacionadas), y 216 (precios de transferencia) de la ley del ISR;
- c. Por otro lado, el ejercicio de estas facultades se considera como una atribución independiente de cualesquiera otras facultades de comprobación que las autoridades fiscales pudieran llegar a ejercer. Además, el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de devoluciones será individual con respecto a cada solicitud de devolución;

- d. Una vez que, con base en estas facultades de comprobación específicas, se haya autorizado una devolución, las autoridades fiscales contarán con un plazo de 10 días hábiles para efectuarla y, en caso contrario, se generarán intereses a tasa de recargos.

Cuando se autorice una devolución sin que se hubiesen ejercido dichas facultades, la autorización de devolución no constituirá una resolución favorable de la autoridad, dejando a salvo las facultades de comprobación, de manera que, si en el futuro se determina que la autorización de devolución fue incorrecta, se causarán recargos sobre las cantidades devueltas actualizadas.

Finalmente, en materia de devoluciones el monto mínimo por el cual se debe efectuar la solicitud de devoluciones en formato electrónico disminuye de 25,000.00 a 10,000.00 pesos.

4.4. Responsabilidad solidaria

En materia de responsabilidad se agrega un nuevo supuesto para los administradores, gerentes y directores de personas morales, relativo a la desocupación del domicilio fiscal sin que previamente se haya presentado el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Igualmente, con respecto a la asociación en participación, y en congruencia con el tratamiento fiscal de ésta, ya no serán responsables solidarios los asociados, sino los asociantes, quienes finalmente son las personas que fungen como representantes de la entidad.

4.5. Facultades de comprobación

4.5.1. Legal estancia de mercancías

Se precisa, en relación con el ejercicio de facultades para la verificación de la legal estancia de mercancías de importación, que las autoridades fiscales podrán requerir la documentación que acredite la estancia, tenencia o importación de las mercancías, y no sólo los comprobantes que acrediten su propiedad o posesión, como era el caso anteriormente.

4.5.2. Realización de más de una visita domiciliaria respecto de las mismas contribuciones

Por otra parte, en relación con la posibilidad de efectuar más de una visita domiciliaria con respecto a las mismas contribuciones, aprovechamientos y períodos, se hicieron dos ajustes:

- a. En primer lugar y en forma favorable al contribuyente, se prevé que la nueva visita sólo se podrá efectuar cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. Anteriormente, la visita se realizaba y sólo si se comprobaban hechos distintos se podía hacer una nueva liquidación de impuestos. Con el ajuste, ya no se puede obligar al contribuyente a pasar por una nueva revisión si previamente no se comprueban nuevos hechos que pueden justificarla. Asimismo, se prevé que la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos sólo se podrá efectuar cuando se funde en hechos distintos;
- b. Se establece como fuente de información que puede justificar una nueva visita la documentación ofrecida por los contribuyentes en los medios de defensa que presenten, siempre y cuando dicha documentación haya sido objetada de falsa por las autoridades fiscales y esta objeción haya sido declarada fundada por el tribunal;
- c. Se establece un nuevo supuesto bajo el cual se puede extender la realización de visitas domiciliarias y revisiones de escritorio, consistente en la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito; el plazo se extiende hasta que éstas desaparezcan, lo cual, para dar certidumbre a los particulares, se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en la página de Internet del SAT.

4.5.3. Plazo para emisión de resoluciones

Se aclara que la resolución derivada de una visita domiciliaria deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir del vencimiento del plazo de tres días que se otorga al contribuyente para desvirtuar la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales.

4.5.4. Nuevos supuestos para no seguir el orden normal de una visita domiciliaria

Se señalan nuevos supuestos bajo los cuales no se debe seguir el orden normal de una visita domiciliaria, entre ellos los siguientes: (i) cuando el dictamen no surta efectos fiscales, (ii) cuando el contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado, (iii) cuando dicho contador desocupe su domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio y (iv) cuando el objeto de la visita se refiera a contribuciones o aprovechamientos en comercio exterior.

En relación con las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, la posibilidad de iniciarlas directamente con el contribuyente (en lugar de efectuarlas previamente con respecto al dictamen fiscal presentado) dará a su ejercicio mayor efectividad y contundencia.

4.6. Facultades en relación con la determinación del valor de actos, actividades o activos

Con respecto a la hipótesis de falta de correspondencia entre los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente y su contabilidad, se considera que no existe dicha correspondencia si el contribuyente no presenta su contabilidad a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

En el mismo tenor, se presumirán como ingresos las cantidades superiores a 1,000,000.00 de pesos que se depositen en cuentas de personas no inscritas en el RFC o no obligadas a llevar contabilidad, salvo cuando el contribuyente informe al SAT de dichos depósitos antes del inicio de facultades de comprobación.

4.7. Motivación de resoluciones

En relación con la fuente de la motivación de las resoluciones fiscales, se prevé que puede llegar a considerarse como tal la información proporcionada por cualquier autoridad, además de las autoridades fiscales. En este caso se debe conceder a los contribuyentes un plazo de 15 días a partir de que se les dé a conocer el expediente o la información para que manifiesten lo que a su derecho convenga, manifestación que será parte integrante del expediente que utilicen las autoridades fiscales en la motivación de sus resoluciones.

Adicionalmente, es importante mencionar que se impone expresamente a las autoridades fiscales la obligación de confidencialidad con respecto a la información proporcionada por terceros independientes que afecte la situación competitiva de los contribuyentes.

Por último, se consideran auténticas las copias digitales de la información proporcionada por autoridades distintas de la fiscal siempre y cuando la información haya sido certificada por la autoridad competente.

4.8. Caducidad de facultades

En relación con los supuestos de responsabilidad solidaria, éstos se amplían para abarcar también a los socios de personas morales y asociantes de asociaciones

en participación. El plazo de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales se amplía de tres a cinco años.

4.9. Reserva de información y datos

En relación con la obligación de confidencialidad impuesta a los funcionarios fiscales con respecto a la información y los datos proporcionados por terceros, se actualizan los supuestos de excepción. Se incluye así la información que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia autorizadas por el SAT en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 del CFF. Igualmente, se establece como un supuesto nuevo de excepción el relativo a la información proporcionada a terceros autorizados por el SAT para efectuar notificaciones administrativas de actos o resoluciones fiscales.

Asimismo, se establece como otra excepción el supuesto en que las autoridades fiscales, al analizar las solicitudes para la emisión de marbetes y precintos, requieren información de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Finalmente, con el objeto de apoyar a los trabajadores, se faculta a las autoridades fiscales para proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, contenida en la base de datos y sistemas institucionales del SAT.

4.10. Infracción por omisión en la obligación de proporcionar información sobre subsidio para el empleo

Se adecuó el supuesto de infracción derivada de no proporcionar información sobre las personas a las que se les hubieran entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario, y ahora dicha infracción se presenta si se omite información sobre las cantidades entregadas por concepto de subsidio para el empleo.

4.11. Infracciones por asesoría fiscal

Se incluye como infracción la prestación de servicios para omitir el pago de contribuciones, con la aclaración

de que dicha infracción no se presenta cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito al contribuyente que el criterio contenido en ella es diverso al de las autoridades fiscales o que su asesoría puede ser contraria a la interpretación por parte de dichas autoridades.

La multa por infracción en la asesoría será de 35,000.00 a 55,000.00 pesos y se considerará como agravante el que la asesoría se refiera a operaciones que ya hubieran sido señaladas como prácticas fiscales indebidas, salvo cuando así se manifieste en la opinión que otorgue por escrito. En este caso, la multa se incrementará entre 10 y 20% del monto de la contribución omitida, sin que dicho incremento pueda exceder el doble de los honorarios cobrados por la asesoría, el consejo o la prestación de servicios.

4.12. Defraudación fiscal

Se aclara que el delito de lavado de dinero puede llegarse a perseguir por parte de la autoridad fiscal en forma conjunta al delito de defraudación fiscal.

4.13. Definición de oficinas de correos para efectos del recurso de revocación

Con el objeto de facilitar la interposición de recursos de revocación vía remota, se faculta a las autoridades fiscales para que, además del Servicio Postal Mexicano, y mediante reglas de carácter general, se pueda recurrir a otras empresas de mensajería para recibir los escritos de interposición del recurso de revocación.

4.14. Notificaciones por estrados

Se aclara la forma de computar el plazo para la notificación por estrados. El plazo se computa a partir del día en que es fijado o publicado el documento que deba notificarse. Así, se tendrá como fecha de notificación el décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado o publicado el documento.

4.15. Suspensión del cobro del IETU con posterioridad al concurso mercantil

Se prevé la suspensión del cobro del IETU para los contribuyentes declarados en concurso mercantil, durante el período que dure dicho procedimiento (desde la emisión de la declaración hasta la firma del convenio con los acreedores o el decreto de la quiebra). Incluso, se fa-

culta a los contribuyentes sujetos a concurso mercantil a solicitar la condonación del IETU, aunque no exista un crédito fiscal determinado por las autoridades fiscales.

4.16. Disposición de ingresos por el interventor de una negociación embargada

Se establece como obligación del interventor la de separar y pagar, con cargo a la caja, no sólo las cantidades que correspondan por concepto de salarios y créditos preferentes, sino también las correspondientes a costos y otros gastos indispensables para la operación de la negociación, antes de separar el 10% de los ingresos para la oficina ejecutora. Con esta modificación se permite la continuidad de la negociación al evitar su descapitalización.

Igualmente, se obliga a los interventores a aprobar los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, con la finalidad de mantener un mejor control de los ingresos y de las erogaciones de la negociación.

Por último, y con el objeto de evitar que el fisco federal absorba la responsabilidad de los pasivos laborales cuando las negociaciones no se enajenen en el proceso de remate y sean adjudicadas al fisco, se faculta a las autoridades fiscales para solicitar la declaración de concurso mercantil.

Desde nuestro punto de vista, éstas son las principales modificaciones que el régimen tributario mexicano experimentará en el ejercicio fiscal de 2008. Evidentemente, estos comentarios son únicamente ilustrativos de una regulación general y cualquier caso particular debe analizarse individualmente, sobre todo por la existencia de reglas especiales que escapan a los propósitos de este texto.

AMBIENTAL

NOTA

**REFORMAS Y ADICIONES
EN MATERIA AMBIENTAL A LA LEY
DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL SECTOR PÚBLICO**

El pasado 5 de septiembre de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP).

En dicho decreto se publica la adición de un segundo párrafo a la fracción tercera del Artículo 22 de la LAASSP. Al Artículo 27 se le adiciona también un segundo párrafo.

El Artículo 22 de la LAASSP establece cuáles son las funciones que los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, creados por las dependencias y entidades, deben llevar a cabo. Dicho artículo se compone de nueve fracciones, las cuales, salvo la tercera, quedaron intactas.

La fracción tercera del artículo en cuestión establecía únicamente que tales comités tenían entre sus funciones la de proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en ellos, informándolo al titular de la dependencia o al órgano de gobierno para que éste, luego de una evaluación, los incluya.

Luego de la reforma, a dicha fracción se le agregó un segundo párrafo que establece la obligación de los comités de contener en sus políticas, bases y lineamientos los criterios de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios. Dicha obligación tiene como objeto, según palabras de la ahora reformada fracción, optimizar y utilizar de manera sustentable los recursos para así disminuir costos financieros y ambientales.

Por otra parte, el artículo 27 de la LAASSP establece que la vía para adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, por regla general, será la institución de la licitación pública, mediante convocatoria pública, que

provoque la presentación de proposiciones solventes, en sobre cerrado. Cabe destacar que dicho artículo contenía siete párrafos, en los cuales se explicaba a detalle lo que reducidamente exponemos en las líneas que anteceden. Con la reforma en cuestión, se agregó un párrafo cuyo contenido, en armonía y congruencia con la adenda al Artículo 22 arriba comentada, establece, por un lado, que en los casos de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina de dicho material se deberán requerir certificados otorgados por terceros, previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el afán de garantizar el manejo sustentable de los bosques, y establece, por otro lado, la obligación de los licitantes de usar un mínimo de 50% de fibras de material reciclado y blanqueado libre de cloro, cuando se trata de adquisiciones de papel para uso de oficina. Todo ello, so pena de sanción.¹

Como se desprende de estas reformas y adiciones, el Estado mexicano, a través de sus leyes, comienza a tener una cultura pro ambiental, lo que significa un gran avance. La nueva realidad que se vive no sólo en México sino en el mundo entero, en lo que respecta al deterioro ambiental por la mano del hombre, hace que las reformas a nuestras leyes bajo la directriz de la protección ambiental sean más que plausibles, correctas y necesarias.

¹ Según el segundo párrafo del artículo 27 de la LAASSP *in fine*, para la imposición de dicha sanción estaremos a lo establecido por la misma ley y demás disposiciones aplicables.

LABORAL

ANÁLISIS

EMPRESAS DE *OUTSOURCING*

En la actualidad, muchas empresas utilizan los servicios externos de empresas de *outsourcing* en diversas áreas, buscando con ello elevar su productividad y lograr ahorros administrativos y laborales.

En este artículo trataremos el tema del *outsourcing* y estableceremos las ventajas y los riesgos que tiene para las empresas, desde el punto de vista laboral, la contratación de este tipo de empresas y sus servicios.

1. ¿Qué es una empresa de *outsourcing*?

Es una empresa especializada y sólida desde el punto de vista económico que presta servicios externos e independientes a otras empresas o personas físicas con personal propio y elementos propios y suficientes para responder de sus obligaciones legales.

Es muy importante que las empresas que pretenden contratar los servicios de empresas de *outsourcing* no confundan a éstas con los denominados intermediarios, los cuales no son sólidos desde el punto de vista económico y son definidos por la Ley Federal del Trabajo como aquellas personas que contratan o intervienen en la contratación de otra u otras personas para que presten servicios a un patrón, sin contar con elementos propios y suficientes para responder de sus obligaciones laborales.

Lo anterior en virtud de que, en caso de un conflicto, las empresas que utilizan intermediarios para la contratación o prestación de servicios de personal, es decir, que recurren a empresas sin elementos propios y suficientes para responder de sus obligaciones legales, serán consideradas por las autoridades laborales como los verdaderos patrones de dicho personal y, por lo mismo, podrían ser obligadas a:

- a. Que el personal del intermediario disfrute de condiciones de trabajo similares a las que disfrutaban los empleados que laboren en trabajos similares dentro de estas empresas, o
- b. Pagar, en caso de una liquidación por despido injustificado:

- i. Una indemnización consistente en:
 - Tres meses de salario, con el salario diario integrado que corresponda, el cual se compone por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria (salario diario), gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo;
 - Veinte días de salario por cada año de servicios cumplido, con el salario integrado que corresponda;
- ii. Prima de antigüedad, que equivale a 12 días de salario por cada año de prestación de servicios, sin exceder el doble del salario mínimo que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicada la empresa;
- iii. Las demás prestaciones que el intermediario le adeude al empleado, tales como vacaciones, prima de vacaciones, aguinaldo, etcétera.

Además, las empresas que contraten intermediarios podrían tener problemas con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en caso de que los intermediarios hubieran incumplido con sus obligaciones ante estos institutos respecto del personal asignado para la prestación del servicio. En tal caso, la empresa puede ser condenada al pago de los capitales constitutivos, esto es el pago retroactivo de las cuotas del IMSS y el INFONAVIT correspondientes a al menos cinco años desde la fecha de incumplimiento por parte del intermediario, con sus respectivas multas y actualizaciones.

2. ¿Cuáles son los principales servicios que prestan las empresas de *outsourcing*?

Las empresas de *outsourcing* pueden prestar una gran variedad de servicios. Los más comunes son los servicios de administración de personal, vigilancia, limpieza, comedor, transporte y mantenimiento de maquinaria y equipo.

3. ¿Qué deben cuidar las empresas en la contratación de empresas de *outsourcing*?

Las empresas que pretendan contratar empresas de *outsourcing* deben cuidar que:

- a. Los servicios que éstas prestan sean realizados por personal asignado y contratado por ellas para tal efecto;
- b. Los servicios sean realizados en el domicilio de la empresa contratante sólo cuando sea necesario. En cualquier otro caso los servicios deberán prestarse desde el domicilio de la empresa de *outsourcing*;
- c. Las empresas de *outsourcing* cumplan con los requisitos siguientes:
 - i. Ser independientes y ejecutar los servicios con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Esto quiere decir que las empresas de *outsourcing* deben ser sólidas desde el punto de vista económico para responder y cumplir las obligaciones laborales que tienen con sus empleados;
 - ii. Tener cierta antigüedad y ser conocidas en el mercado;
 - iii. Contar con Registro Federal de Contribuyentes;
 - iv. Contar con domicilio propio para atender sus negocios;
 - v. Prestar sus servicios a diversas empresas o clientes (es recomendable que se soliciten informes sobre la empresa de *outsourcing* a otros clientes);
 - vi. Acreditar que se encuentran inscritas como patrones ante el IMSS y el INFONAVIT;
 - vii. Acreditar que han cumplido con las obligaciones patronales que les corresponden para con sus empleados y que tienen celebrados con cada uno de ellos contratos individuales de trabajo, en los que figuren como patrón;
 - viii. Estar al día en lo que se refiere a retenciones; enteros; cuotas; pagos correspondientes al Impuesto sobre la Renta, el IMSS y el INFONAVIT, y depósitos ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) de sus empleados.

4. ¿Qué sucede si la empresa de *outsourcing* no cumple con los requisitos antes mencionados?

Como se explicó en el apartado 1, si la empresa de *outsourcing* no cuenta con elementos propios y suficientes

para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, la empresa beneficiaria de los servicios, en caso de conflicto, podría ser considerada por las autoridades laborales como solidaria responsable de dichas obligaciones.

5. ¿Cómo se debe documentar la contratación de una empresa de *outsourcing*?

La contratación de una empresa de *outsourcing* debe documentarse mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios que deberá contener, entre otras cosas:

- a. Declaraciones por parte de la empresa de *outsourcing* en las que manifieste que cumple con los requisitos a los que hicimos referencia en el apartado número 3;
- b. Una cláusula en la que se justifique adecuadamente el servicio o los servicios objeto del contrato;
- c. Una cláusula en la cual se indique claramente que lo que se pagará a la empresa de *outsourcing* por el servicio prestado serán honorarios, excluyendo cualquier otro concepto, tal como salarios, prestaciones o pagos de seguridad social de los empleados de la empresa de *outsourcing*. Es muy común que, equivocadamente, se incluyan tales conceptos en este tipo de contratos, lo que establece una dependencia económica indirecta entre la empresa que contrata el servicio y el personal asignado para prestar el servicio; dado que la dependencia económica es uno de los elementos de la relación de trabajo, podría presumirse que la empresa de *outsourcing* es un mero intermediario y que la empresa contratante es el verdadero patrón del personal asignado para la prestación del servicio;
- d. Una cláusula en la cual la empresa de *outsourcing* asuma en calidad de patrón la relación de trabajo con sus empleados y se comprometa a cumplir con todas sus obligaciones laborales;
- e. Una cláusula en la que la empresa de *outsourcing* (i) libere a la empresa contratante de cualquier responsabilidad laboral respecto de sus empleados, (ii) se comprometa a sacar en paz y salvo a la empresa contratante de cualquier conflicto y (iii) se comprometa incluso a cubrir los gastos y honorarios en que pueda incurrir la empresa contratante del servicio.

Es muy importante que se revise cuidadosamente el contrato de prestación de servicios a celebrarse con la empresa de *outsourcing*, con el fin de evitar que de la redacción de este contrato pudiera presumirse la existencia de una relación laboral entre los empleados de esta empresa y la empresa que contrata el servicio, ya que es muy común que en el clausulado de este tipo de contratos se establezca algún tipo de subordinación (órdenes de trabajo, horarios de labores, etcétera) entre la empresa que contrata el servicio y los empleados de la empresa de *outsourcing*, lo cual, junto con la dependencia económica antes mencionada, puede suponer una relación laboral.

6. Conclusión

Recomendamos que antes de la celebración de cualquier contrato con alguna empresa de *outsourcing*, se compruebe que dicha empresa cumple con los requisitos señalados y se solicite asesoría legal para la elaboración y revisión del contrato de prestación de servicios respectivo.

ADMINISTRATIVO

NOTA

TRAMITACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El día 23 de febrero de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo 5/2007 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este acuerdo tiene especial relevancia para la tramitación de juicios de amparo en materia administrativa y fue emitido con el fin de agilizar la tramitación de amparos en revisión y amparos directos en revisión en materia administrativa en los cuales subsistan problemas de constitucionalidad. De esta manera, conforme al citado acuerdo se definió el siguiente procedimiento:

1. Por regla general, serán las Salas de la Corte los órganos facultados para conocer de los amparos arriba mencionados;
2. En caso de que las Salas estimen que el asunto deba ser resuelto por el Pleno de la Corte, motivarán su postura y lo remitirán al Pleno. Operará la misma remisión cuando las Salas estimen que, al resolver el asunto, se apartarían de algún precedente establecido por el propio Pleno;
3. En caso de que se presenten ante la Corte tres o más asuntos con problemas de constitucionalidad análogos, se creará una Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta que deberá elaborar un proyecto para resolver en el plazo de dos meses el problema que le sea planteado. En los procedimientos relativos a los asuntos que deban resolverse no correrán los plazos de caducidad a partir de que se forme la citada Comisión;
4. En caso de que el Pleno o, en su caso, las Salas resuelvan sobre la constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales o constituciones de los estados, la Corte remitirá a los tribunales colegiados de Circuito, a través de su Subsecretaría General de Acuerdos, los asuntos pendientes de resolución.

En virtud de la expedición del acuerdo 5/2007, la competencia para conocer de asuntos en los que existan problemas de constitucionalidad en materia adminis-

trativa respecto a la resolución de amparos en revisión y amparos directos en revisión corresponderá a las Salas de la Corte y, en los casos de excepción expuestos, al Pleno.

ARBITRAJE

NOTA

RESOLUCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA DE RECURSOS PROCEDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE UN INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Cuando dos organismos del Poder Judicial de la Federación, legitimados para emitir criterios interpretativos obligatorios sobre una disposición legal en particular, lo hacen con resultados disímiles, y tiene lugar con ello lo que conocemos como “contradicción de tesis”, es menester la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que brinde un criterio uniforme que permita a la población contar con un marco jurídico de aplicación predecible y fortalezca, por ende, la seguridad jurídica del país.

El pasado 13 de junio de 2007, la Primera Sala de la SCJN resolvió una contradicción de tesis sobre los recursos procedentes durante el desarrollo de un incidente de ejecución de laudo arbitral. Dicha contradicción tuvo como fuente los criterios emitidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación a la interpretación hecha del artículo 1463 del Código de Comercio, que establece que las resoluciones que recaigan sobre un incidente de ejecución de laudo no serán objeto de recurso alguno.

El primero de los tribunales citados estableció que las resoluciones definitivas de un incidente de homologación de laudo arbitral no son recurribles, y que las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente únicamente pueden ser atacadas mediante el recurso de revocación.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que todas las actuaciones durante el incidente de reconocimiento y ejecución de laudos —autos, interlocutorias y cualquier otra— son irrecurribles.

Como claramente se puede observar, la contradicción radica en la posibilidad de combatir mediante algún recurso las resoluciones no definitivas (decretos; autos

provisionales, definitivos o preparatorios, y sentencias interlocutorias), emitidas durante el desarrollo del incidente de reconocimiento o ejecución de laudos, pues para uno de los tribunales es procedente el recurso de revocación, y puede el propio juez que conoce de la causa revocar sus propias resoluciones, mientras que para el otro no existe tal posibilidad.

Sobre lo antes dicho, la Primera Sala de la SCJN, con el ministro José Ramón Cossío Díaz como ponente, concluyó por unanimidad de votos que las resoluciones no definitivas emitidas durante el desarrollo de un incidente de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral no pueden ser recurridas.

La Primera Sala fundó su conclusión en el hecho de que, al ser los procedimientos arbitrales medios para solucionar de manera rápida y expedita las disputas que se presenten en el ámbito mercantil, los incidentes que se promuevan para efecto de reconocer y ejecutar las determinaciones dictadas en ese tipo de procedi-

mientos deben seguir la misma celeridad, practicidad y expeditéz. De lo contrario, sería ilógico admitir que, por una parte, se resuelvan con sencillez y prontitud los asuntos sometidos a los procedimientos arbitrales y, por la otra, la sustanciación de los incidentes de reconocimiento y ejecución de sus laudos impliquen, para resolverse, una mayor complejidad en su tramitación, tal y como sucedería si se admitiera la recurribilidad de las resoluciones intermedias.

Todo lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 105/2007, identificada bajo el rubro de "Incidente de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral. No son recurribles las resoluciones intermedias dictadas en él (Interpretación del artículo 1463 del Código de Comercio)", la cual viene a fortalecer el marco jurídico aplicable al arbitraje en México, siendo fiel resultado del compromiso del máximo órgano judicial del país para reconocer y fomentar la resolución de las controversias mediante mecanismos alternos a la jurisdicción de los órganos del Estado.

El presente boletín es un servicio adicional para nuestros clientes y amigos y tiene como objetivo informar acerca de temas jurídicos. Este boletín no constituye una asesoría jurídica sobre asunto o caso concreto alguno. Tampoco refleja ninguna opinión personal de los abogados que han contribuido en su redacción y menos aún una asesoría concreta o específica u opinión del despacho Von Wobeser y Sierra, S.C.

En caso de que requiera reproducir alguno de los textos publicados en este boletín para uso exclusivamente personal y sin ningún otro fin, lo puede hacer a condición de que incluya con el trabajo la reserva de derechos de autor, anotada al pie de esta página.

Von Wobeser y Sierra, S.C.
Guillermo González Camarena 1100 – 7º piso
Santa Fe, Centro de Ciudad
Delegación Álvaro Obregón, 01210, D.F.
Tel.: (52 55) 52 58 10 00
Fax: (52 55) 52 58 10 98 / 10 99

Cualquier pregunta, comentario o sugerencia favor de dirigirla a:

Javier Lizardi	jlizardi@vwys.com.mx
Fernando Moreno	fmoreno@vwys.com.mx
Claus von Wobeser	cvonwobeser@vwys.com.mx

Para conocer la gama de servicios que presta este despacho, así como números anteriores de este boletín, consulte por favor nuestra página de internet: www.vonwobesersierra.com.

© 2007 by Von Wobeser y Sierra, S.C.

Edición: Ignacio Ortiz Monasterio
Corrección de estilo: Mariana Riva Palacio Q.